

Expediente: 589/22

Carátula: AGUIRRE RODRIGO OMAR C/ DANIEL ILUMINACION S.R.L S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 28/09/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23296399604 - AGUIRRE, RODRIGO OMAR-ACTOR

20235191858 - DANIEL ILUMINACION S.R.L, -DEMANDADO

90000000000 - GOMEZ, ROLANDO SILVESTRE-PERITO CALIGRAFO

23296399604 - BOLLEA, MARIA FERNANDA-POR DERECHO PROPIO

23296399604 - SOSA LOPEZ, Hugo Alfredo-POR DERECHO PROPIO

20235191858 - DOMINGUEZ, FEDERICO JOSE-POR DERECHO PROPIO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°7

ACTUACIONES N°: 589/22



H105025296369

JUICIO: "AGUIRRE RODRIGO OMAR c/ DANIEL ILUMINACION S.R.L s/ COBRO DE PESOS".

EXPTE. N° 589/22.

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2024.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "Aguirre Rodrigo Omar c/ Daniel Iluminación S.R.L. s/ cobro de pesos" - Expte N°589/22, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la Séptima Nominación.

ANTECEDENTES:

1. El 29/04/22, se apersona la Dra. Maria Fernanda Bollea, con el patrocinio letrado del Dr. Hugo Alfredo Sosa Lopez, en representación del Sr. Rodrigo Omar Aguirre, DNI N° 33.254.320, con domicilio calle Don Bosco N°1874, de esta ciudad. Acredita el mandanto conferido con el poder Ad Litem que adjunta a su presentación.

En el carácter invocado, promueve demanda en contra de Daniel Iluminación S.R.L., CUIT N°30-70827777-7, con domicilio en calle Las Piedras N°888, de esta ciudad. La acción persigue el cobro de la suma de \$1.548.000,19, o lo que en más o en menos surja de la prueba rendida en la causa; por los conceptos detallados en el objeto y en la planilla anexa a la demanda, más sus intereses aplicados a tasa activa del BNA. Además, solicita que la accionada haga entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo, de acuerdo a las verdaderas condiciones laborales del actor.

Procede a narrar los hechos, y manifiesta que, su mandante ingresó a trabajar para la demandada el 10/07/12, hasta el 02/02/22, fecha en que configuró el despido indirecto. Afirma que el primer año de

la relación laboral trabajó bajo la modalidad de contratación precarizada de pasante. Señala que el ámbito físico de desempeño era en calle Las Piedras N°888 de esta ciudad y en los diversos domicilios donde a pedido de la patronal debía concurrir. Describe las tareas realizadas por el Sr. Aguirre de manera detallada, las que califica de permanentes y especializadas debido a su título habilitante. Así, asevera que debía estar registrado como Auxiliar Especializado B del CCT 130/75; no obstante se encontraba registrado en la categoría de Auxiliar A de dicha convención. Respecto de la jornada, indica sus variaciones durante los últimos años de la vigencia del vínculo, la que fue en el último tiempo, de lunes a sábados de 09:30 a 13:30 horas. En cuanto a los haberes, alega que eran percibidos mensualmente en efectivo, sin embargo, desde su ingreso hasta el año 2019, fueron pasibles de descuentos indebidos en concepto de inasistencias que no eran tales. A su vez, sostiene que, para el último período abonado (nov/21), la remuneración fue de \$29.491,60, por debajo de la que debía percibir conforme sus condiciones laborales. Por último, expresa que el actor, no fue objeto de sanciones.

Transcribe el intercambio epistolar habido entre las partes, del que se desprenden las posturas de las partes, las intimaciones realizadas, todo lo cual tuvo como consecuencia la configuración del despido indirecto, comunicado por el actor en misiva del 02/02/22.

Practica planilla de liquidación de rubros. Fundamenta el derecho y se expide sobre la procedencia de las multas reclamadas, a la vez que solicita aplicación de la tasa activa del BNA, argumentando en extenso al respecto.

Ofrece documentación original, que adjunta a la demanda. Hace reserva del caso federal y requiere que haga lugar a la demanda, con costas.

1.1. Corrido y notificado el traslado de la demanda, el 26/07/22, se presenta el letrado Federico José Dominguez, en el carácter de apoderado de Daniel Iluminación SRL (en adelante DI), con domicilio en calle Combate de Las Piedras N°888 de esta ciudad y contesta la demanda.

Realiza una negativa general y particular de los hechos invocados en la demanda, y respecto de la documentación rechaza y desconoce el título del Instituto Técnico Ingeniero Herminio Arrieta, como así también desconoce los telegramas obreros del 24/01/22, del 02/02/22 y del 09/02/22.

Al dar su versión de los hechos, indica que, el actor trabajó para su mandante medio jornal, realizando tareas de Auxiliar A del CCT N°130/75, consistentes en retocar mercadería, ya sea pintando cuando era necesario, o alisar alguna abolladura, y retocar los apliques cuando se realizaban instalaciones. Expresa que se encontraba correctamente categorizado. Asevera que nunca realizó tareas que tuvieran que ver con su supuesta capacitación técnica, más allá de las "changas" con clientes de la empresa, a los que era libre de ofrecer su trabajo. Refiere que esto era venta de productos de iluminación por su propia cuenta, por lo que en varias ocasiones la demandada le hacía descuentos. Por otro lado, remarca contradicciones en el relato del accionante.

Señala que el actitud del actor comenzó a ser reticente, porque la empleadora no le asignaba tareas realacionadas con su supuesta especialización, lo que devino en contestaciones indebidas a la socia gerente, no cumpliendo con las instrucciones dadas. Relata que ello culminó en una suspensión notificada por carta documento, y que a partir de ese momento, no volvió más a la empresa, ni justificó sus inasistencias, hasta que se dio por despedido.

Afirma que el actor si percibió los haberes del mes de diciembre, pero que no se presentó a percibir los del mes de enero. Impugna planilla de liquidación de rubros y brinda los fundamentos a tal fin. Plantea la inconstitucionalidad del DNU 886/21.

Por ultimo, solicita plazo para agregar documentación y que rechace la demanda en todos sus términos, con costas al actor.

1.2. El 05/08/22, acredita la personería invocada con el poder general para juicios que acompaña; mientras que, el 11/08/22, la parte actora, previa vista, contesta el planteo de inconstitucionalidad articulado.

El 18/08/22 la demandada da cumplimiento con lo normado en el Art. 61 del CPL, a la vez que, el 31/08/22, adjunta documentación original.

2. Por decreto del 04/10/22, ordeno abrir la causa a pruebas. Convocada la parte actora y demandada a la audiencia prevista por el Art. 69 del CPL, esta tiene lugar el 03/03/23, sin que se arribe a conciliación. En el acto, además, ordeno el traslado al actor, en los términos del Art. 88 CPL, de la documentación que le era atribuible y las misivas que le fueron cursadas, lo cual fue cumplido el 10/03/23 y aclarado el 01/12/23.

Del Informe del Actuario del 15/12/23, se desprenden las pruebas ofrecidas y producidas por las partes.

3. El 28/12/23, tengo por presentados en término, los alegatos de ambas partes.

El 08/03/24, emite dictamen la Sra. Fiscal de la la. Nom, en relación al planteo de inconstitucionalidad del DNU 886/21.

Finalmente, el 06/05/24, ordeno el pase del expediente a despacho para dictar sentencia definitiva, lo que, notificado y firme, la causa queda en estado de ser resuelta.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. Conforme los términos en los que ha quedado trabada la litis, constituyen hechos admitidos expresa y tácitamente por las partes, y por ende exentos de prueba, los siguientes:

a) existencia de la relación laboral entre las partes;

b) fecha de ingreso ocurrida el 10/07/12;

c) convenio colectivo aplicable N°130/75;

d) que la prestación de servicios se realizaba en jornada parcial de trabajo, en atención a los horarios denunciados y a la base remuneratoria y de diferencias salariales utilizada en la planilla confeccionada por la parte actora.

e) extinción del vínculo laboral habido entre las partes por despido indirecto configurado por el trabajador.

1.1. La parte actora ha acompañado documentación atribuible a la parte demandada, consistente en: 50 recibos de haberes; tres telegramas de fecha 24/01/22, 02/02/22 y 09/03/23 enviados a su empleadora, y cinco cartas documentos que le fueran remitidas por esta.

En primer término, manifiesto que, considero acreditada la autenticidad y recepción de la misivas antes mencionadas, pese al desconocimiento efectuado en forma particular de los telegramas por parte de DI. Ello así, por cuanto la parte actora, ha producido prueba informativa al Correo Oficial, y la entidad, por presentación del 24/04/23 en el CPA2 (acumulado con el CPD2), se ha expedido respecto de su autenticidad, fechas de emisión y recepción; inclusive del telegrama remitido por el

actor a AFIP el 24/01/22, al que también tengo como auténtico y recepcionado.

A su vez, tengo por auténticos los recibos de haberes aportados por el actor, en tanto que la demandada no dio cumplimiento con la carga legal impuesta en el Art. 88 del CPL, tornando operativo el apercibimiento dispuesto en la norma.

Por último, respecto a los títulos habilitantes acompañados por el Sr. Aguirre, su autenticidad se encuentra acreditada a través del informe remitido por la entidad que lo extendió el 20/04/23 en el CPA2.

1.2. Con relación a los instrumentos acompañados por la demandada el 31/08/22, que comprende el intercambio epistolar, recibos manuscritos y capturas de pantalla de conversaciones mantenidas a través de la red de mensajería instantánea de WhatsApp; debo decir pese al confuso desconocimiento efectuado por la parte actora en presentación del 10/03/23, que luego fue aclarado el 01/12/23, tengo todos ellos por auténticos y recepcionados, con salvedad de las capturas de pantalla adjuntadas. Al respecto, es oportuno recordar que, estas fueron negadas por el actor, y al tratarse de copias del documento electrónico original, la demandada debió acreditar su autoría, integridad y licitud; situación que no ha ocurrido en la causa, en atención a las constancias del CPD1, por lo tanto, estos documentos no serán objeto de valoración. Así lo declaro.

2. En atención a lo expuesto precedentemente, corresponde enmarcar la relación jurídica habida entre las partes, en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) y el CCT 130/75.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé emitir pronunciamiento son las siguientes:

I. Tareas desempeñadas y categoría en la que debía estar encuadrado el actor; remuneración percibida y que debía percibir.

II. Distracto: fecha, causa y justificación.

III. Procedencia de los rubros reclamados.

IV. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

3. En cuanto a la ley adjetiva a utilizar, al encontrarme ante una causa que ha tramitado en su etapa probatoria, bajo la vigencia de la Ley N° 6.176, serán sus disposiciones pertinentes las que habrán de regir (en dicha etapa) en los términos y con los alcances del Art. 14 de la Ley 6204.

A continuación, trataré por separado y de forma independiente las cuestiones controvertidas enumeradas en el punto 2 de estos fundamentos, según lo dispuesto por el Art. 214 del CPCC de aplicación supletoria al fuero.

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127 y 136 concordantes del CPCC (ley 9531) de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Debo recordar, que por el principio o juicio de relevancia, me limitaré sólo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTION

Tareas desempeñadas y categoría en la que debía estar encuadrado el actor; remuneración percibida y que debía percibir.

1. El Sr. Aguirre, ha manifestado haber realizado para la demandada, tareas diversas, que variaban a pedido de esta, consistentes en: venta al público, reparación y mantenimiento de artefactos de iluminación, instalación de artefactos de iluminación en casas particulares y obras, soldadura, reparación de instalaciones eléctricas a domicilio y fabricación de artefactos de iluminación como faroles, plafones, etc. Por ello, entiende que debía estar categorizado como Auxiliar Especializado B del CCT 130/75. No obstante afirma que se encontraba deficientemente registrado como Auxiliar A, y por ello, percibía una remuneración mucho menor a la que debía percibir.

La demandada por su parte, asevera que el actor se encontraba debidamente registrado y percibía su salario de acuerdo a su categoría de auxiliar A del CCT 130/75 y demás condiciones laborales. En relación a las tareas indica que de ninguna manera realizaba tareas que tuvieran que ver con la supuesta capacitación técnica que dice detentar; sino que, se circunscribían a retocar mercadería, a través de pintura cuando los apliques estaban rallados o con cambio de color, o cuando era necesario retocarlos cuando se realizaba alguna instalación, como así también alisar alguna abolladura. En este sentido, señala que el actor conseguía changas de venta de productos de iluminación, con clientes de la empresa, a los que era libre de ofrecer su trabajo, siempre y cuando no se mezcle con lo que hacía la empresa.

2. Fijadas las posiciones de las partes, corresponde ahora analizar las pruebas aportadas en la causa, producidas, pertinentes y conducentes a los fines de resolver esta cuestión.

Se encuentran agregados en la causa, los testimonios de Ivana del Valle Carrizo (04/07/23-CPA3), Leonardo Manuel Prados (05/07/23-CPA3), Nora Garcia Cano (05/07/23-CPD4), Paula Gabriela Migliavacca (04/10/23-CPD4), Teresa Lujan Araujo y Federico Eduardo Jairala Campi (06/07/23-CPD5) y finalmente Patricia Eugenia Cepeda Sosa (03/10/23-CPD5).

La totalidad de los testigos, con excepción de la Sra. Migliavacca, fueron tachados en sus personas y sus dichos.

La parte actora tacha a los testigos de la accionada en su persona, porque considera que son testigos de complacencia, que evidencian una amistad íntima con la socia gerente de la demandada, y buscan favorecerla con su testimonio. Adjunta capturas de pantalla de la red social Facebook, que acreditaría lo que alega. Por su parte la demandada también tacha a Prados y a Carrizo por cuanto los califica como amigos del actor, sobre la señora Carrizo además, señala que hizo denuncia en la Secretaría de Trabajo y habló de que se encontraba deficientemente registrada, por lo tanto le comprenden las generales de la ley.

Dicho esto, debo manifestar que ninguna de los argumentos esbozados por las partes, constituyen por sí solos, causales de descalificación de la prueba testimonial o de los dichos aportados por los deponentes.

De esta manera, la amistad manifestada por la demandada respecto de Carrizo y Prados, no fue alegada por ellos y mucho menos surge de sus testimonios, tampoco observo complacencia con el actor en sus dichos, sino que se trata de compañeros de trabajo del Sr. Aguirre, lo que los convierte en testigos necesarios por su intervención directa en los sucesos que relatan. Por otro lado, considero que la Sra. Carrizo no se encuentra comprendida en las generales de la ley por haber realizado una denuncia en la SET al momento de su desvinculación en el año 2018, toda vez que depuso en el 2023, y ella misma ha manifestado haber llegado a un acuerdo y haber sido indemnizada.

A su vez, respecto a lo alegado por la parte actora, de la amistad íntima de los deponentes con la socia gerente, idéntico argumento que el esgrimido en el párrafo anterior merece este planteo. Con

respecto a que la Sra. Cano y el Sr. Jairala Campi resultarían "amigos" de la Sra. Maria Jose Daniel en la red social Facebook, lo que acredita con las capturas de pantalla adjuntadas, debo poner de manifiesto en primer lugar, que en esa clase de red social se califica como amigo a cientos de personas, lo que no basta para admitir la existencia de una amistad íntima, que es a la que la ley se refiere. Por lo demás, considero que las imágenes carecen de validez, por cuanto como lo dije al tratar las capturas de pantalla de WhatsApp adjuntadas por la demandada al contestar demanda, debía acreditarse la autoría, integridad y licitud de dichos instrumentos, por ser una copia del documento electrónico original, y porque pertenece a un tercero en este proceso, por cuanto la aquí demandada, es la sociedad de responsabilidad limitada, no su socia gerente.

Del resto de los planteos, surge que las impugnaciones van dirigidas a la idoneidad de los dichos de los testigos. Esto no resulta procedente, por cuanto constituye un ataque a la declaración misma, cuya apreciación y valoración solo le corresponde a esta sentenciante, a través de la sana crítica, examinando los testimonios en su integridad, estableciendo así su fuerza probatoria, contrastándolos entre ellos y con el resto del plexo probatorio, para arribar al resultado de correspondencia, que en su conjunto, debo atribuirles, con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes.

En consecuencia, rechazo la totalidad de las tachas interpuestas, sin perjuicio que, la totalidad de las declaraciones será analizada rigurosamente.

Sentado lo anterior, y al analizar los testimonios aportados, observo que, Cano, Migliavacca, Araujo, Jairala Campi y Cepeda Sosa, son clientes de DI, y en ese contexto conocieron al Sr. Aguirre. Los cinco afirman que el Sr. Aguirre prestaba servicios en el local, y que además les realizó trabajos de electricista en sus domicilios particulares o bien en sus negocios. Destaco también, que ninguno puede precisar horarios del actor en el local de la demandada, y en cuanto a las tareas allí realizadas, solo Cano y Migliavacca manifestaron que cuando concurrieron al establecimiento, lo vieron a un costado, pintando o arreglando lo que sería una lámpara. Araujo manifestó que era el actor quien la atendía cuando concurría a comprar, mientras que Cano habló de una chica rubia de pelo largo con anteojos y Jairala Campi de la dueña, todos en evidente contradicción.

Sin perjuicio de ello, son coincidentes todos en que el actor les ofreció y realizó trabajos de electricidad en sus domicilios, manifestando que lo hacía de manera particular, no obstante advierto por ejemplo que Araujo, dijo que por esos servicios se le pagaba a el, ya que nunca mencionó a la empresa; por su parte la Sra. Cepeda Sosa, no sabe ni recuerda como es que el Sr. Aguirre comenzó a realizar esos trabajos, piensa que quizás se los ofreció o le dió una tarjeta. Jairala Campi no dió detalles al respecto, más allá de decir que le realizó trabajos en su casa.

Reitero que, no pierdo de vista que todos dicen que el cobraba particular los trabajos realizados, no obstante, tal como lo expresó la Sra. Araujo, el hecho que no se mencione a la empresa, o que fuera a el a quien se le pagaba, no obsta que los trabajos hubiera sido realizados por encomendación de su empleadora, o que dentro de sus tareas, en el local, el se ofrezca a realizar los servicios de instalación o electricidad en los domicilios de los clientes.

Lo que refuerza esa inferencia, es la carta documento de fecha 24/01/22, por la cual la demandada suspende al actor, en los siguientes términos "*(...)Atento al hecho de que el día sabado 22 del corriente, le indiqué personalmente que para el día lunes debía hacer una instalación , y usted manifestó que no lo haría, negándose a realizar su trabajo. (...)*". Es decir, es la propia accionada que en uso del poder disciplinario, suspendió al trabajador por negarse a cumplir una orden específica, consistente en realizar una instalación, y por ende entendió que el actor se negó a realizar su trabajo. De esta manera, a mi modo de ver, se encuentra reconocido que el actor realizaba tareas de instalación para la demandada, independientemente que después al contestar demanda haya negado tal situación, y

expresado que, el 22/01/22 el actor debía "realizar unos retoques en una instalación", versión que dista totalmente de la causa de suspensión invocada en la carta documento.

Al respecto debo señalar, que por aplicación de la teoría de los actos propios, no es válido ejercer una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, ni es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la conducta anteriormente asumida.

A mayor abundamiento, estimo relevante señalar, que en el responde, la accionada manifiesta que las changas del actor, eran la venta de productos de iluminación a clientes de la empresa, siempre que no se mezcle con lo que hacía en la empresa, lo que ni siquiera se condice con lo manifestado por sus propios testigos. Además, me resulta inverosímil el hecho que una empresa dedicada a la venta de productos de iluminación, permita que un empleado por su cuenta, realice la venta de esos productos a sus propios clientes. Tampoco se entiende a que se refiere cuando dice que cuando realizaba estos trabajos por su cuenta la demandada le hacía descuentos.

Por otro lado, no puedo dejar de soslayar que los testimonios de Prados y Carrizo, lucen precisos, concordantes, directos, objetivos, revisten seriedad y se trata de testigos presenciales, quienes por sus respectivas circunstancias, relataron acerca de las condiciones laborales del actor, y al ser evaluados íntegramente, y confrontándolos unos con otros y con el resto de la prueba que vengo analizando, resultan convictivos y me persuaden convalidando la versión del Sr, Aguirre, en cuanto a las tareas que dice haber realizado para la accionada.

3. Sentado lo anterior y determinadas las tareas que el trabajador realizaba para DI, recuerdo que entre las partes no se encuentra controvertido el CCT aplicable N°130/75, por lo que resta definir en esta oportunidad la categoría que le correspondía detentar y en la que debía estar registrado.

Al respecto, es necesario recalcar, que la subsunción de los trabajadores, en alguna de las categorías profesionales tipificadas por el CCT aplicable, debe asignarse en función del carácter y naturaleza de las tareas efectivamente desempeñadas, con prescindencia de la denominación que se les hubiere dado. Por otro lado, la carga de la prueba en relación a las tareas desempeñadas le corresponde a quien las invoca, en este caso, el actor (Art. 302 del CPCC).

Así, tengo en cuenta que, el SEOC remitió el 18/05/23 el CCT 130/75, y se desprende sus artículos 8 y 9, que se considera un personal Auxiliar, del Auxiliar Especializado. En el primero se encuentran comprendidos los trabajadores que con oficio o práctica realicen tareas de reparación, ejecución, mantenimiento, transformación, servicio de toda índole, de bienes que hacen al giro de la empresa y/o su transporte con utilización de medios mecánicos. Por su parte, el personal auxiliar especializado, comprende a los trabajadores con conocimientos o habilidades especiales en técnicas o artes que hacen al giro de los negocios de la empresa.

En este sentido, el actor ha acreditado, además de las tareas realizadas, que cuenta con título habilitante de técnico en electrónica, expedido por el Instituto Técnico "Ingeniero Herminio Arrieta", conforme da cuenta el informe de la institución agregado en el CPA2.

De esta manera, considero que el actor debía estar categorizado como un Auxiliar Especializado B, en atención a que en esta categoría se incluye a los técnicos. Así lo declaro.

4. En relación a la remuneración, de los recibos de haberes adjuntados en la causa, tanto por el actor junto con la demandada, como por esta en el marco de la exhibición requerida en el CPA4, advierto que este percibía su salario de manera insuficiente, por cuanto se encontraba deficientemente registrado en la categoría de personal Auxiliar A del CCT 130/75, mientras le correspondía percibir la remuneración de un personal Auxiliar Especializado B, con media jornada

de trabajo, y demás condiciones laborales, conforme escalas salariales vigentes. Así lo considero.

SEGUNDA CUESTION

Distracto: fecha, causa y justificación

Las partes son coincidentes en afirmar, que el acto que puso fin al vínculo laboral que las unía, fue el despido indirecto configurado por el trabajador.

Del intercambio epistolar adjuntado en la causa, advierto que, el actor comunicó a la accionada su decisión de terminar el vínculo por TCL del 02/02/22, entregado el 04/02/22 a la accionada, por lo que, de conformidad con la teoría recepticia, es la que declaro como fecha de extinción del vínculo.

Al estar determinado que la causa que puso fin al vínculo entre las partes, fue la configuración del despido indirecto, resulta pertinente entonces, adentrarme al análisis su justificación, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 242 y 243 de la LCT.

A los efectos de dirimir esta cuestión, cabe recordar que para la procedencia del despido fundado en justa causa, el Art. 243 de la LCT, establece requisitos formales para su eficacia, a saber: a) que la comunicación se curse por escrito; b) que se consigne de manera suficientemente clara los motivos en los que se funda la ruptura del vínculo; y c) la invariabilidad de la causa en etapa judicial posterior.

Por otro lado, para justificar un despido indirecto, se deben reunir los siguientes requisitos: a) Que se configure una injuria laboral, derivada de un acto contra derecho imputable al empleador por la inobservancia de sus deberes contractuales (prestaciones materiales -económicas de hacer o de dar- e inmateriales -de comportamiento-), que cause un daño en la relación (generalmente a través de un agravio al trabajador) y b) que frente a esa injuria el trabajador reaccione causalmente, en forma proporcionada y oportuna. (Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada, Coordinador: Raúl Horacio Ojeda, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2011, T. III, pág. 463).

Debe tenerse en cuenta, además, que la gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido, debe ser objetiva. Esto quiere decir, que su valoración es privativa de los jueces, y debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo, relacionado ello, con la proporcionalidad, la contemporaneidad y la razonabilidad de la falta cometida y la conducta rupturista asumida.

Sentado lo anterior, tengo en cuenta que, por misiva del 24/01/22, el actor intimó a su empleadora en los siguientes términos: "(...) INTIMO A UD. PLAZO 30 DÍAS REGULARIZAR MI SITUACIÓN LABORAL, REGISTRÁNDOME LABORALMENTE EN LIBRO DE REMUNERACIONES, ANSES, OBRA SOCIAL Y SINDICATO CONFORME MIS VERDADERAS CONDICIONES DE TRABAJO CON FECHA DE INGRESO OCURRIDA EL 10 DE JULIO DE 2.012; CON TAREAS DE VENTAS AL PUBLICO, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE ARTEFACTOS DE ILUMINACION, INSTALACION DE ARTEFACTOS Y RED DE ELECTRICIDAD, ETC ESTANDO DIFICIENTEMENTE CATEGORIZADO COMO AUXILIAR "A" DEL C.C. 130/75; CON JORNADA LABORAL DE 9:30 A 13:30 HS. DE LUNES A SABADOS; PERCIBIENDO COMO REMUNERACION MENSUAL LA DEFICIENTE SUMA DE \$29.491,60 PARA EL MES DE NOVIEMBRE/21, ULTIMO MES ABONADO, NO HABIENDOME ABONADO LOS HABERES CORRESPONDIENTES AL MES DE DICIEMBRE/2021 Y SAC 2 SEM/2021; TODO BAJO APERCIBIMIENTO DE LO DISPUESTO POR ART. 242 Y 246 DE LA L.C.T.. ASIMISMO, INTIMO EN IGUAL TERMINO INGRESE LOS IMPORTES ADEUDADOS, MAS LOS INTERESES Y MULTAS QUE PUDIEREN CORRESPONDER, A LOS ORGANISMOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, BAJO APERCIBIMIENTO ART. 132 BIS L.C.T -- -- ASÍ TAMBIÉN COMO UDS. ME ABONAN MIS HABERES DE FORMA DEFICIENTE Y NO ME ABONARON LOS HABERES DE DICIEMBRE/2021 Y SAC 2° SEM/2021, POR LO TANTO INTIMO PLAZO PERENTORIO DE 48 HS. ME ABONEN DIFERENCIAS DE HABERES Y S.A.C. DESDE FEBRERO/2020 A NOVIEMBRE/21 INCLUSIVE, DIFERENCIAS DE ASIGNACIONES NO REMUNERATIVAS DESDE FEBRERO/2020 A NOVIEMBRE/21 INCLUSIVE, HABERES DICIEMBRE/2021 Y SAC 2° SEM/2021; BAJO APERCIBIMIENTO DE CONSIDERARME INJURIADO Y DESPEDIDO EN LOS

TÉRMINOS DEL ART. 242 Y 246 LCT.- - ANTE VUESTRA NEGATIVA A PERMITIRME EL INGRESO AL LUGAR DE TRABAJO, ÍNTIMO PLAZO 48 ADRAS PROVEERME DE TAREAS Y ACLARAR SITUACIÓN LABORAL, BAJO APERCIBIMIENTO DE CONSIDERARME INJURIADO Y DESPEDIDO POR SU EXCLUSIVA CULPA.- (...)".

La demandada en igual fecha, remitió al actor una carta documento por la que comunicaba una suspensión al actor, quien debía reintegrarse el lunes 31/01/22. Por otro lado por misiva del 28/01/22, entregada al accionante el 01/02/22, rechazó y negó cada uno de los requerimientos efectuados por el actor.

De esta manera, al día siguiente, el actor, luego de negar y rechazar los hechos por los cuales fue suspendido, negó que pudieran intimarlo a retomar tareas, y finalmente, hizo efectivo el apercibimiento, contenido en su TCL anterior y se dio por despedido, bajo los siguientes términos: *"(...) ANTE VUESTRA NEGATIVA A RECONOCER Y A REGISTRARME DE ACUERDO A MI VERDADERA CATEGORIA PROFESIONAL DE ACUERDO A LAS TAREAS QUE DESEMPEÑO; VUESTRA NEGATIVA A RECONOCER Y REGISTRARME DE ACUERDO A MI JORNADA DE TRABAJO; VUESTRA NEGATIVA A PROVEERME DE TAREAS; VUESTRA NEGATIVA A ABONARME DIFERENCIAS DE HABERES Y S.A.C. DESDE FEBRERO/2020 A NOVIEMBRE/21 INCLUSIVE, DIFERENCIAS DE ASIGNACIONES NO REMUNERATIVAS DESDE FEBRERO/2020 A NOVIEMBRE/21 INCLUSIVE, HABERES DICIEMBRE/2021 Y SAC 29 SEM/2021; TODO LO CUAL ME CAUSA GRAVE PERJUICIO MORAL Y PATRIMONIAL, POR LO QUE ME CONSIDERO INJURIADO Y DESPEDIDO POR VUESTRA CULPA EN TERMINOS DEL ART. 242 Y 246 DE LA L.C.T.(...)"*.

Del análisis del TCL antes transcripto, resulta que el actor ha invocado como causas de extinción de la relación laboral, múltiples injurias realizadas por la accionada.

En tal sentido, y por tratarse de un despido indirecto, correspondía a la parte accionante acreditar - en primer lugar- la existencia de los hechos alegados como causa del despido, ya que conforme lo dispuesto por el ordenamiento procesal (Art. 302 de la Ley 6.176, supletorio) la carga probatoria incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido.

Cabe destacar que, cuando son varias las causales invocadas en la notificación de auto despido, la acreditación de alguna de ellas que tenga bastante entidad como injuria, es suficiente para justificar la medida y admitir el reclamo indemnizatorio pertinente (CSJT, en "Pons Rafael Jerónimo vs. Plásticos La Rioja S.A. S/ Cobro de pesos", sentencia N° 197 del 05/04/2010, cfr. CNTrab., Sala VII, agosto 6-998.- Galeano, Zamudio L. C/Treutel, Jorge, N. y otro: DT, 1998-B. 242).

Ahora bien, de los telegramas antes mencionados, surge claramente que el actor, dio por resuelto el vínculo ante la negativa de la accionada de reconocer y registrar de acuerdo a su verdadera categoría profesional, conforme las tareas realizadas, y abonarle las diferencias salariales por la deficiente liquidación de sus haberes.

Considero entonces, conforme lo resuelto al resolver la primera cuestión, que asiste razón al actor, por cuanto se encontraba deficientemente registrado en relación a su categoría laboral, y por ende la liquidación de sus haberes era abonada en forma insuficiente.

Bajo esa tesitura, teniendo especial consideración que el salario no solo es un derecho consagrado en la CN (Art. 14 bis), sino que se encuentra recogido por distintos instrumentos del derecho internacional con jerarquía constitucional, como ser: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. XIV); la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 23 inc. 3); el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Art. 7 inc. a). De igual manera, el convenio 95 de la OIT sobre protección del salario, con categoría "supra-legal" (Art. 75, inc. 22), en su Art. 1 expresamente establece que el salario, es la remuneración o ganancia, debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar por servicios que haya prestado o deba prestar. En el

orden nacional, el Art. 103 de la LCT, regula lo referido a este derecho, que es la herramienta, la llave para que el trabajador y su familia puedan vivir dignamente, tiene carácter alimentario y debe ser percibido en forma real y efectiva por el dependiente.

Y es el carácter alimentario, lo que justifica una íntegra y extensa regulación protectoria por parte de la legislación. Por esta razón, el pago deficiente del salario por parte de la empleadora, constituye por sí solo, una injuria cuya gravedad torna válido el reclamo del trabajador, y autoriza justificadamente a desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 de la LCT).

En consecuencia, considero que se encontraba habilitado el derecho del Sr. Aguirre, en los términos del Art. 246 de la LCT, a reclamar las indemnizaciones de los Arts. 232, 233 y 245 de la LCT. Así lo declaro.

TERCERA CUESTION

Procedencia de los rubros reclamados.

Pretende el actor el pago de la suma de \$1.548.000,19, por los conceptos detallados en los puntos II y V. de la demanda.

Conforme el Art. 214, inciso 6 del CPCyC (supletorio) analizaré cada concepto pretendido por separado.

1. Indemnización por antigüedad (Art. 245 LCT); Indemnización sustitutiva por preaviso (Art. 232 LCT); Integración de mes de despido (Art. 233 LCT).

Los rubros pretendidos resultan procedentes, en atención a que la extinción del vínculo laboral entre loss litigantes se produjo mediante despido indirecto justificado, conforme lo tratado en la segunda cuestión.

Su cuantía la determinaré en la planilla que forma parte de la presente sentencia, y tomaré como base de cálculo la remuneración que le correspondía percibir al Sr. Aguirre, de conformidad con lo establecido en la escala salarial vigente para la actividad durante el tiempo de ejecución del contrato, lo declarado en la primera cuestión y demás condiciones laborales. Así lo declaro.

2. Sueldo anual complementario s/ preaviso.

Conforme a la interpretación armónica de los Arts. 121 y 232 de la LCT, el trabajador tiene derecho a este concepto. La remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes y por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sent. N° 840, 13/11/1998); por lo que la indemnización sustitutiva de preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso de preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado (CSJT, Sent. N° 223, 03/05/2011).

3. Haberes del mes (4 días febrero/22), SAC 2do semestre 22, SAC proporcional 1er sem 2021, vacaciones proporcionales/22, haberes enero/22.

El actor tiene derecho al cobro de estos conceptos, al no haber acreditado la accionada documentalmente su pago. Así lo declaro.

4. Haberes diciembre/21

El actor tiene derecho al cobro de este rubro en la diferencia pagada de menos, por cuanto surge de documentación manuscrita presentada por la accionada y suscripta por el actor el 04/01/22 -cuya firma fue reconocida por este- que la accionada abonó la suma de \$28.000,00 en concepto de

suelo mes diciembre.

5. Diferencias salariales y de SAC reclamadas (febrero/20 a noviembre/ 21).

En atención a lo resuelto en la primera cuestión, corresponde el progreso de las diferencias salariales y de SAC reclamadas por el trabajador. Para su cálculo, tomaré lo consignado en los recibos de haberes acompañados por el actor y la demandada, y para los períodos para los que no se encuentren adjuntados recibos de sueldo, tendré en cuenta los importes detallados en la demanda como percibidos.

6. Art. 80 LCT

Por el Art.45 de la Ley 25345, se agrega un último párrafo al Art. 80 de la LCT, por el cual se sanciona la no entrega de las certificaciones dispuestas, con una indemnización a favor del trabajador y a cargo del empleador. Pero además el decreto 146/01, al reglamentar el Art. antes referido, introdujo un requisito: la intimación fehaciente al empleador, transcurridos 30 días corridos del despido para su entrega.

Tal situación se encuentra acreditada en la causa, de conformidad con el telegrama acompañado por el actor. Así el Sr. Aguirre, remitió TCL el 09/03/22, e intimó a la empleadora, ya transcurridos los 30 días corridos de haberse configurado el despido (el 04/02/22) a la entrega de las certificaciones del Art. 80 LCT, bajo apercibimiento de ley, sin que haya prueba que acredite que la accionada haya cumplido con la obligación a su cargo. Por esta razón, considero que el pago de este rubro resulta procedente.

7. Multa Art. 2 Ley 25.323.

La CSJT tiene dicho, que es requisito para la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el Art. 2 de la Ley 25.323, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que este adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones a los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT. Así, la intimación exigida por la norma para que proceda el incremento indemnizatorio establecido en el Art. 2 de la Ley 25.323, debe ser efectuada -en el caso de los trabajadores mensualizados- luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora (Sent: 335 del 12/05/2010; Sent: 360 del 28/03/2018, entre otras).

La Ley N° 26.593, introdujo la incorporación del Art. 255 bis a la LCT. Y es que por disposición expresa del artículo mencionado, el pago de las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará dentro de los plazos previstos en el Art. 128, que fija un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles.

De igual manera, nuestro Máximo Tribunal se refirió a los requisitos de procedencia en los siguientes términos: "En lo que respecta a la multa prevista en el Art. 2 de la Ley 25323, debemos decir que tratándose de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (Arts. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora (sentencias N° 910 del 02/10/2006;N° 921 del 15/9/2008yN° 757 del 06/8/2009).

De lo resuelto en la presente, declaré como fecha del distracto el 04/02/22 y en TCL del 09/03/22, el actor intimó al pago de rubros reclamados con posterioridad a los cuatro días hábiles al despido. En virtud de lo expuesto, y las circunstancias acreditadas en este juicio, considero que el rubro reclamado resulta procedente. Así lo declaro.

8. Decreto 886/21

a) La parte demandada plantea la inconstitucionalidad del DNU 886/21. Al respecto, comparto en su totalidad el dictamen de la Sra. Agente Fiscal de la primera nominación, presentado el 08/03/24, cuyos términos doy aquí por reproducidos, y en consecuencia rechazo el planteo efectuado por la accionada.

b) Sentado lo anterior, recalco que el DNU 34/19 declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la entrada en vigencia, como también, el derecho a la doble indemnización del trabajador en casos de despido sin justa causa. Cabe destacar también que el DNU mencionado fue objeto de diferentes prórrogas, una de ellas fue establecida por el DNU 886/21.

Ahora bien, dado lo resuelto en la segunda cuestión; el rubro reclamado resulta procedente. Ello por cuanto he declarado como justificado el despido promovido por el actor, y dada la fecha en que tuvo lugar la extinción del vínculo (04/02/22) resulta aplicable el DNU reclamado por el actor.

CUARTA CUESTION

Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

1. Intereses

Ahora bien, atento a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por el actor; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; los salarios impagos, deberán ser actualizados con el método de la tasa activa del Banco Nación Argentina desde que las sumas son debidas (Arts. 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago (cfr. Art. 47 del CPL).

Ello, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar - Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde practicar la planilla discriminatoria de condena.

2. Planilla de Capital e Intereses

Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros declarados procedentes, deberán calcularse, sobre la base de remuneración que le correspondía percibir al actor, conforme sus condiciones laborales, según lo expresado y resuelto en esta resolución y bajo los parámetros establecidos en la cuestión que precede.

Además, incluiré los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, en virtud del criterio sustentado por la CSJN, en la causa "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, sentencia del 01.09.2009", al que me adhiero, en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Adjunto planilla de condena como parte integrante de esta resolución.

3. Costas

En atención al principio objetivo de la derrota, impongo las costas en su totalidad a la demandada vencida (cfr. Art. 61 del CPCC ley N°9531, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en el precedente "Santillán Bravo vs. Atanor, sent. N° 37/2019). Así lo declaro.

4. Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. B del CPL. Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. A del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al 31/08/24 en la suma de \$5.702.135,96.

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

- Por el proceso de conocimiento

a) A la letrada **María Fernanda Bollea**, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrada apoderada en las tres etapas del proceso de conocimiento, con el patrocinio letrado del Dr. Hugo Alfredo López Sosa, la suma de \$376.341 (base regulatoria x 12% x el 55% por el doble carácter), más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

b) Al letrado **Hugo Alfredo Sosa López** por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado patrocinante de la Dra. María Fernanda Bollea, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$684.256 (base regulatoria x 12%), más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

c) Al letrado **Federico Jose Dominguez**, por su actuación en la causa por la parte demandada, como letrado apoderado en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$707.065 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter), más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

- Por la incidencia de fecha 09/05/23 (Cuaderno de prueba n° 4 del actor. Costas a la demandada)

a) A la letrada **María Fernanda Bollea**, le corresponde la suma de \$56.451 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 12% x el 55%), más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

b) Al letrado **Hugo Alfredo Sosa López**, le corresponde la suma de \$102.638 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 12%), más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

c) Al letrado **Federico Jose Dominguez**, le corresponde la suma de \$70.706 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 8% más el 55% por el doble carácter), más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el planteo de **INCONSTITUCIONALIDAD** al DNU 886/21, interpuesto por la demandada, por lo tratado.

II. ADMITIR LA DEMANDA promovida por el Sr. **Rodrigo Omar Aguirre**, DNI N° 33.254.320, con domicilio calle Don Bosco N°1874, de esta ciudad, en contra de **Daniel Iluminacion S.R.L.**, CUIT N°30-70827777-7, con domicilio en calle Las Piedras N°888, de esta ciudad. En consecuencia, corresponde **CONDENAR** al pago de la suma total de \$5.702.135,96, en concepto de: indemnización artículo 245 LCT, preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido; Haberes del mes (4 días febrero/22), SAC 2do semestre 21, SAC proporcional 1er sem 2021, vacaciones proporcionales/22, haberes enero/22, diferencias haberes diciembre/21; diferencias salariales y sac (feb/20 a nov/21); multa Art. 2 ley 25.323; multa Art. 80 LCT, indemnización DNU 886/21.

Lo dispuesto, debe hacerse efectivo dentro de los DIEZ (10) DÍAS de quedar firme la presente.

III. IMPONER LAS COSTAS a la demandada, por lo considerado.

IV. REGULAR HONORARIOS: **a)** a la letrada **Maria Fernanda Bollea**, la suma total de \$432.792, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k); **b)** al letrado **Hugo Alfredo Sosa Lopez**, en la suma total de \$786.895, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k), y **c)** al letrado **Federico Jose Dominguez**, en la suma total de \$777.771, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

El pago de los honorarios regulados, debe hacerse efectivo dentro de los DIEZ (10) DÍAS de quedar firme la presente.

V. Firme la presente **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

VI. NOTIFICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, y a la Sra. Agente Fiscal que intervino en el proceso.

REGISTRAR Y COMUNICAR.

Actuación firmada en fecha 27/09/2024

Certificado digital:

CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.